



Juzgado Social 19 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes,111,ed.S, pl.6
08075 Barcelona

Jorge Campmany Vilaseca

C. Muntaner 177 Pral. A

Barcelona 08036 Barcelona

Procediment: Incapacidad permanente por EC o ANE [REDACTED]

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8046120

Part actora: [REDACTED]

Part demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Núm. 144/2016

Barcelona, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

M^a del Mar Mirón Hernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos seguidos a instancia de **Don** [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 19-11-2015 correspondió a este Juzgado, por turno de reparto, la demanda presentada el 18 del mismo ante el Decanato de los Juzgados de lo Social, suscrita por la parte actora, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 14-03-2016, compareciendo las partes y defensores que constan en el acta del juicio. Se procedió a la grabación de la vista, a través del aplicativo ARCONTE, según certifica el Letrado de la Administración de Justicia. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda. Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para sentencia. La demandada se opuso, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los





preceptos legales, a excepción de los plazos dada la acumulación de asuntos que pesan sobre el juzgador.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Don ██████████, nacida el ██████████ con DNI núm. ██████████, afiliada a la Seguridad Social con el nº ██████████, en situación asimilada a la de alta o asimilada en el régimen general, de profesión Oficial Fábrica de Automoción (SEAT). Inició un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común el 2-02-2015.

Segundo.- En fecha 28-10-2015 el INSS dictó resolución acordando que no procedía declarar a la actora en situación de incapacidad permanente, por no reunir dicho requisito. El ICAMS apreció en su dictamen, emitido en fecha 15-10-2015 las siguientes lesiones: **"Dolor de características neuropáticas pie derecho vaco neurológico (lesión ciático poplíteo externo a los 3 años). Operado en varias ocasiones. Pendiente de revaloración por la unidad de traumatología. Espondilosis lumbar"**.

Tercero.- Frente a dicha resolución la actora interpuso reclamación previa el 17-11-2015 solicitando el reconocimiento del grado de total para su profesión habitual, que fue desestimada por resolución de 2-12-2015

Cuarto.- La base reguladora de la prestación es de 2.785,41 euros y sus efectos 15-10-2015.

Quinto.- La actora padece **"Pie cavo neurológico desde la infancia, intervenido en diversas ocasiones, con doble artrodesis en 2003. Neuropatía del nervio ciático derecho crónico con déficit motor severo de larga evolución y dolor crónico de intensidad severa, secuelas neurotróficas degenerativas, dedos en martillo del 2º al 5º con medialización de las falanges media y distal del 3º al 5º dedos. Pobre respuesta motora y limitación funcional a la deambulación, que realiza de forma lenta y con cojera, y a la bipedestación. Espondilosis lumbar, con clínica de lumbalgia crónica. Trastorno ansioso depresivo reactivo."**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, 2 LRJS, se hace constar que las dolencias y limitaciones que padece la parte demandante, que se declaran expresamente probadas, se han podido determinar partiendo, fundamentalmente, de la apreciación conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones y de la prueba pericial practicada en el acto de juicio por el INSS otorgando especial relevancia al dictamen del ICAMS, atendiendo a su reconocida especialización y objetividad y a la documental médica y pruebas diagnósticas que obran en autos.

Segundo.- La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado





físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de oficial de fábrica de automoción como se postula en la demanda.

Tercero.- Fundamenta la demandante la solicitud de incapacidad permanente principalmente en las secuelas neurológicas y en la limitación funcional que presenta en su pie derecho.

Presenta un pie cavo derecho neurológico, tras parálisis del ciático poplíteo externo a los tres años de edad, que ha debido ser intervenido desde entonces en tres ocasiones y que no admite otro abordaje quirúrgico, según informa el servicio de traumatología (unidad de pie) de la sanidad pública al que el demandante acude, que desaconseja la bipedo deambulacion prolongadas (folios 41-42-49-50-101).

La afectación ha generado artrosis degenerativa de tobillo y pie, con dedos en martillo (2º al 5º), con medialización de las falanges media y distal del 3º al 5º dedo, según TC realizado el 3-07-2014 (folio 51), que le obliga a utilizar plantillas instrumentadas. En biomecánica realizada el 26-05-2015 se apreció rigidez de tobillo derecho y pobre respuesta motora, que altera la capacidad de la marcha, realizada en forma lenta y con cojera (folios 35 a 40) y en la realizada el 27-11-2015 se objetivó un déficit de prensión y fuerza, un moderado déficit de tríceps sural derecho, tibial anterior derecho y posterior derecho y peroneos laterales derecho (folios 96 a 98).

Sufre tras la última intervención quirúrgica dolores continuos por neuropatía de nervio ciático en tobillo derecho (folio 43) y la imposibilidad de flexión dorsal y plantar del pie derecho. Fue tratado en clínica del dolor con resultado poco efectivo (folios 46-47) y ha debido acudir a urgencias por la clínica algica en pie, que no cede en reposo, que le impedía deambular (folios 33-34).

Presenta también lumbalgia crónica por espondilodiscoartrosis y sobrecarga postural (folios 44-45) y la clínica que padece ha desencadenado una patología depresiva reactiva, por la que ha sido derivado a psiquiatría (folios 99-100).

Ha debido ser asistido en el servicio de seguridad y salud de la empresa por dolor en lumbares y tobillo, que han requerido tratamiento antiálgico intramuscular (folios 48-52).

Cuarto.- El ICAMS no formuló propuesta de incapacidad permanente al considerar que estaba pendiente de revalorización, apreciando marcha claudicante, atrofia severa de la pierna derecha y anquilosis completa de tobillo y tarso (folios 63-64). El perito de la entidad gestora reconoce la entidad de las secuelas en pie derecho, (edema en el pie, atrofia de pierna, tobillo y pie, sensibilidad superficial y profunda afectada, movilidad nula dedos en garra, cojera con la deambulacion) el agotamiento de las posibilidades terapéuticas y la limitación para la realización de tareas de bipedestacion y deambulacion prolongada por clínica de dolor neuropático.





Quinto.- Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente, que recoge actualmente el artículo 136, 1 LGSS, son la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica -"susceptibles de determinación objetiva"-; el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables -"previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto- y finalmente, que las reducciones sean graves -"que disminuyan o anulen la capacidad laboral"- según la norma citada.

La Jurisprudencia viene reiterando el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, lo que conduce a que unas mismas lesiones o enfermedades puedan ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades requeridas por la profesión del presunto incapaz.

Sexto .- No se discuten por ello las secuelas ni las limitaciones que aquejan al demandante, residiendo el debate en la proyección de las mismas en la profesión habitual que desempeña, considerando el INSS que el amplio espectro funcional permitiría incluir actividades que el demandante pudiera desempeñar, al no requerir la conducción de máquinas industriales que realiza la bipedestación y deambulación prolongada, al ser conductor de máquinas industriales, actividad que reconoce la sentencia que aporta, dictada en impugnación de alta médica.

No comparte esta juzgadora tal consideración, pues de la documentación médica aportada se desprende de forma unánime el carácter limitante del dolor neuropático que le aqueja, que es manifiestamente incompatible con el amplio elenco de funciones que pudieran integrarse en su categoría de profesional, pues incluso la conducción de vehículos pesados comportaría someter a la extremidad afectada a continuas sobrecargas y no excluye la bípedo-deambulación, que realiza el demandante de forma claudicante por dolor y con manifiesta cojera.

Séptimo.- En consecuencia debe declararse que la patología osteoarticular que aqueja a la demandante le impide llevar a cabo con continuidad y eficacia las tareas propias de su actividad habitual en su evolución actual, lo que conduce a estimar la demanda planteada declarando su incapacidad para hacerles frente. Así lo ha considerado también la empresa SEAT en la que prestaba servicios la demandante, que ha procedido a la extinción de su contrato por ineptitud sobrevenida sobre la base de los informes del servicio médico de empresa.

Octavo.- Como consecuencia necesaria de lo dicho, deben valorarse las dolencias declaradas probadas en su conjunto como constitutivas de una **Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual**, derivadas de enfermedad común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137, b) de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 136 del mismo texto legal (Real Decreto Legislativo 1/94, modificado por Ley 24/97 de 15 de julio), y, por tanto, el derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del **55 por ciento de la base reguladora de 2.785,41 euros, con efectos 15-10-2015,**





junto a las revalorizaciones y mejoras que procedan.

Noveno.- Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 191, 3 c) de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Vistos los preceptos legales mencionados y las demás disposiciones aplicables,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por D. ██████████ contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE** y declarar a la demandante en situación de **Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común**, reconociendo su derecho a percibir una pensión a razón del **55 por ciento de la base reguladora de 2.785,41 euros, con efectos 15-10-2015**, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su pago junto a las mejoras y revalorizaciones que procedan desde aquella fecha.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma puede interponerse **recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse ante este juzgado dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al de su notificación. Si el recurrente es el demandado no se tramitará el recurso hasta que certifique que comienza el pago de la prestación y que continuará haciéndolo durante la tramitación del recurso.

Así lo pronuncia, manda y firma M^a del Mar Mirón Hernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓ. El mateix dia la magistrada jutgessa que la signa ha publicat i llegit la Sentència anterior. Se n'ha inserit l'original al llibre de sentències i se n'ha incorporat a les actuacions una certificació literal. Tot seguit es remet a cada una de les parts un sobre per correu certificat amb justificant de recepció amb una còpia de la Sentència, d'acord amb el que disposa l'article 56 i concordants de la Llei 36/2011 de 10 d'octubre, Reguladora de la Jurisdicció Social. En dono fe.

